



NORMA XXIV

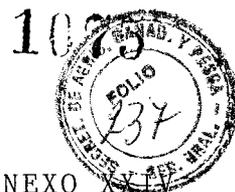
INSECTOS Y OTROS AGENTES QUE AFECTAN LA CALIDAD

- 1.- A los efectos de la presente normativa considérase bajo el nombre genérico de insecto o arácnido vivo a todo ejemplar, en cualquier estado de desarrollo de las especies de insectos y arácnidos que afectan a los granos y subproductos.
- 2.- Las firmas que operen con granos y subproductos deberán mantener los mismos almacenados en sus instalaciones y/o transportados bajo su responsabilidad, libre de insectos y/o arácnidos vivos.
- 3.- Prohíbese el tránsito, almacenamiento y embarque de granos y subproductos con presencia de insectos y/o arácnidos vivos.
- 4.- Cuando mediante inspección se determine que la mercadería no se encuentra en las condiciones reseñadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes, el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL podrá otorgar un plazo de hasta SIETE (7) días hábiles para el acondicionamiento del producto, cuando corresponda.
- 5.- Si vencido ese plazo, la mercadería no cumpliera con lo señalado, se considerará como falta grave.
- 6.- EL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IAS-CAV) establecerá las modalidades y condiciones de instrumentación de lo normado precedentemente.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca



ANEXO

NORMA XXIV

INSECTOS Y OTROS AGENTES QUE AFECTAN LA CALIDAD

- 1.- A los efectos de la presente normativa considérase bajo el nombre genérico de insecto o arácnido vivo a todo ejemplar, en cualquier estado de desarrollo de las especies de insectos y arácnidos que afectan a los granos y subproductos.
- 2.- Las firmas que operen con granos y subproductos deberán mantener los mismos almacenados en sus instalaciones y/o transportados bajo su responsabilidad, libre de insectos y/o arácnidos vivos.
- 3.- Prohíbese el tránsito, almacenamiento y embarque de granos y subproductos con presencia de insectos y/o arácnidos vivos.
- 4.- Cuando mediante inspección se determine que la mercadería no se encuentra en las condiciones reseñadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes, el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL podrá otorgar un plazo de hasta SIETE (7) días hábiles para el acondicionamiento del producto, cuando corresponda.
- 5.- Si vencido ese plazo, la mercadería no cumpliera con lo señalado, se considerará como falta grave.
- 6.- El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) establecerá las modalidades y condiciones de instrumentación de lo normado precedentemente.